



*República Oriental del Uruguay*

**CONVENIO**

**ENTRE**

**LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**Y**

**EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR**

**PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN  
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA  
Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL**



La República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable – *treaty shopping* - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados).

Han acordado lo siguiente:



*República Oriental del Uruguay*

**CAPÍTULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**Artículo 1**

**PERSONAS COMPRENDIDAS**

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
2. A los efectos de este Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por ese Estado Contratante, como rentas de un residente de ese Estado Contratante. Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de un Estado Contratante a someter a imposición a sus propios residentes.

**Artículo 2**

**IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:
  - a) en el caso de Qatar:
    - (i) el impuesto sobre la renta;
    - (ii) el impuesto de sociedades;

(en adelante denominados como "impuesto qatarí").



## *República Oriental del Uruguay*

- b) en el caso de Uruguay:
- (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
  - (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
  - (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
  - (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEFINICIONES**

##### **Artículo 3**

#### **DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
- a) el término "Qatar" significa el Estado de Qatar y, cuando se utilice en su sentido geográfico, significa el territorio del Estado de Qatar, incluidas sus aguas internas y el mar territorial, incluidos su lecho y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos, la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las que el Estado de Qatar ejerce derechos de soberanía y de jurisdicción, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado de Qatar;
  - b) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;



*República Oriental del Uruguay*

- c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Qatar o Uruguay, según el contexto;
- d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
- g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- i) la expresión “autoridad competente” significa:
  - i) el caso de Qatar, el Ministro de Finanzas, o su representante autorizado; y
  - ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- j) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, significa:
  - i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y
  - ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.
- k) el término “negocio” incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;





*República Oriental del Uruguay*

- l) la expresión "fondo de pensión reconocido" de un Estado significa una entidad o acuerdo establecido en ese Estado, que es tratado como una persona separada conforme a la legislación fiscal de ese Estado y:
  - (i) que es establecido y opera exclusiva, o casi exclusivamente, para administrar o proveer beneficios de retiro y beneficios auxiliares o accesorios a personas físicas, y que es regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;  
o
  - (ii) que es establecido y opera exclusiva, o casi exclusivamente, para invertir fondos en beneficio de entidades o acuerdos referidos en la subdivisión i).

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes acuerden un significado distinto conforme a lo dispuesto en el artículo 24, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.



**Artículo 4**

**RESIDENTE**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como también a un fondo de pensión reconocido de ese Estado. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
  - a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda



*República Oriental del Uruguay*

permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo amistoso, el Estado del cual dicha persona será considerada residente a los efectos del Convenio, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.



**Artículo 5**

**ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

- 1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
- 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
  - a) una sede de dirección;
  - b) una sucursal;
  - c) una oficina;
  - d) una fábrica;
  - e) un taller;



*República Oriental del Uruguay*

- f) locales utilizados como puntos de venta;
- g) una granja o plantación y
- h) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

- a) una obra, o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo si la duración de dicha obra, proyecto o actividad excede de 6 meses;
- b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, en un periodo cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;
- c) para una persona física, la prestación de servicios en un Estado Contratante por parte de esa persona física, pero sólo en el caso de que la estancia de la persona física en ese Estado sea por un período o períodos que en total excedan de 183 días, en un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado.

La duración de las actividades en virtud de los sub-apartados a), b) y c) se determinará totalizando los períodos durante los cuales las actividades se llevan a cabo en un Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas, en la medida que las actividades de esas empresas estrechamente vinculadas en ese Estado Contratante resulten conexas a las actividades llevadas a cabo en ese Estado Contratante por sus empresas estrechamente vinculadas. El período durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas llevan a cabo actividades concurrentes deberá computarse solo una vez a los efectos de determinar la duración de las actividades.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;





*República Oriental del Uruguay*

- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, tenga un carácter auxiliar o preparatorio.

5. El apartado 4 no será aplicable a un lugar fijo de negocios que sea usado o mantenido por una empresa, si la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada realiza actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar situado en el mismo Estado Contratante, y

a) ese lugar u otro lugar constituye una establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada, en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, o

b) el conjunto de la actividad que resulta de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no sea de carácter auxiliar o preparatorio,

siempre que las actividades empresariales realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que sean parte de una operación empresarial cohesionada.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 8, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona;



*República Oriental del Uruguay*

a) habitualmente concluye contratos, o habitualmente juega el rol principal tendiente a la conclusión de contratos que son concluidos rutinariamente sin modificaciones materiales por parte de la empresa, y tales contratos se realizan

(i) en nombre de la empresa, o

(ii) para la transferencia de la propiedad, o para otorgar el derecho al uso, de bienes cuya propiedad sea la empresa o que la empresa tenga el derecho a su uso, o

(iii) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios (distinto a un lugar fijo de negocios al que se le aplicara el apartado 5), no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no concluye habitualmente esos contratos ni juega el rol principal tendiente a la conclusión de dichos contratos, pero mantiene habitualmente en ese Estado existencias de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 8, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado Contratante o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona.

8. Los apartados 6 y 7 no serán aplicables cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, realice actividades en el Estado mencionado en primer lugar como un agente independiente y actúe para la empresa dentro del marco ordinario de tales actividades. No obstante, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas a las que está estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a cualquiera de dichas empresas.



## *República Oriental del Uruguay*

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

10. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad), o si otra persona o empresa posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad) de la persona y de la empresa o de las dos empresas.



### **CAPÍTULO III**

#### **IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS**

##### **Artículo 6**

#### **RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales,



*República Oriental del Uruguay*

fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.

**Artículo 7**

**UTILIDADES EMPRESARIALES**

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a:

- a) ese establecimiento permanente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2,
- b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento permanente, o
- c) otras actividades empresariales realizadas en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de las utilidades del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales



## República Oriental del Uruguay

de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. A los efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

5. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

### Artículo 8

#### NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA INTERNACIONAL

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. A los efectos de este Artículo, las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves incluyen, pero no se limitan a:

- a) las utilidades procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves en base completa (tiempo o viaje); y
- b) las utilidades procedentes del arrendamiento a casco desnudo de buques o aeronaves.

Las utilidades obtenidas por una empresa del transporte interior de bienes o pasajeros dentro de cualquiera de los Estados Contratantes se tratarán como utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional si dicho transporte se realiza como parte del tráfico internacional.

3. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante por el uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo los remolques, barcasas y equipos relacionados con el transporte de contenedores) estarán sometidas a imposición solamente en ese Estado Contratante, excepto en la medida en que esos contenedores sean utilizados únicamente para el transporte entre lugares situados dentro del otro Estado Contratante.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.



*República Oriental del Uruguay*

**Artículo 9**

**EMPRESAS ASOCIADAS**

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las utilidades de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las utilidades que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no podrá incluir en las utilidades de una empresa, ni, en consecuencia gravar, las utilidades que esta hubiera podido obtener, pero que de hecho no ha obtenido por razón de las condiciones a las que refiere el apartado 1, una vez concluido el plazo de 6 años contado a partir del final del ejercicio fiscal en que la empresa hubiera obtenido tales utilidades. Las disposiciones de este apartado no se aplicarán en caso de fraude.





*República Oriental del Uruguay*

**Artículo 10**

**DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad o una institución gubernamental; o
- b) 7 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto





## República Oriental del Uruguay

sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

### Artículo 11

#### INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que sean obtenidos por una sociedad o institución gubernamental que sea la beneficiaria efectiva de los mismos.
4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.
5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a:
  - a) dicho establecimiento permanente, o
  - b) actividades empresariales referidas en (c) del apartado 1 del Artículo 7.

En tales casos son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el



## *República Oriental del Uruguay*

deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

### **Artículo 12**

#### **REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 0 por ciento del importe bruto de las regalías relacionadas con la exploración, extracción o explotación de hidrocarburos, pagadas por instituciones gubernamentales de uno de los Estados Contratantes a instituciones gubernamentales del otro Estado Contratante;
- b) 5 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de pagos por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;  
y
- c) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las





## República Oriental del Uruguay

películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a:

- a) dicho establecimiento permanente, o
- b) actividades empresariales referidas en (c) del apartado 1 del Artículo 7.

En tales casos son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportadas por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por las que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

### Artículo 13

#### HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.





*República Oriental del Uruguay*

2. Sin embargo, sujeto a las disposiciones de los Artículos 8, 16 y 17, los honorarios por servicios técnicos que procedan de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 0 por ciento del importe bruto de los honorarios por servicios técnicos relacionados con la exploración, extracción o explotación de hidrocarburos, pagados por instituciones gubernamentales de uno de los Estados Contratantes a instituciones gubernamentales del otro Estado Contratante; y
- b) 10 por ciento del importe bruto de los honorarios por servicios técnicos en todos los demás casos.

3. La expresión "honorarios por servicios técnicos" en el sentido de este Artículo, significa cualquier pago en consideración por servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe

- a) a un empleado de la persona que efectúe el pago;
- b) para enseñanza en una institución educativa o para enseñanza por una institución educativa; o
- c) por una persona física para servicios para el uso personal de una persona física.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el servicio por el que se pagan los honorarios por servicios técnicos está vinculado efectivamente a:

- a) dicho establecimiento permanente, o
- b) actividades empresariales referidas en (c) del apartado 1 del Artículo 7.

En tales casos son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. A los efectos de este Artículo, sujeto al apartado 6, los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado o si la persona deudora de los honorarios, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la





*República Oriental del Uruguay*

obligación del pago de los honorarios, y tales honorarios son soportados por el establecimiento permanente.

6. A los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado y desarrolla actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en ese otro, y esos honorarios son soportados por ese establecimiento permanente.

7. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios, habida cuenta del servicio por el que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 14**

**GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afectada a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o un fideicomiso, pueden someterse a



## *República Oriental del Uruguay*

imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, más del 50 por ciento del valor de tales acciones o derechos comparables procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria en el sentido del Artículo 6, situada en ese otro Estado. Nada de lo dispuesto en este apartado se aplicará a las ganancias obtenidas en la enajenación de acciones de sociedades o de participaciones en entidades o acuerdos, que coticen en una bolsa de valores autorizada de uno de los Estados.

5. Las ganancias, distintas de aquellas a las que le aplique el apartado 4, obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones de una sociedad, o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o fideicomiso, residente del otro Estado Contratante, excluidas las acciones que coticen en una bolsa de valores autorizada de uno de los Estados, pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el enajenante, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación tuvo, directa o indirectamente al menos el 10 por ciento en el capital de la sociedad. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o derechos comparables en el curso de una fusión o escisión, pueden someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

### **Artículo 15**

#### **RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente es así desarrollado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:



## *República Oriental del Uruguay*

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
  - b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
  - c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente como miembro de la dotación regular de un buque o aeronave, que es realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, que no sea a bordo de un buque o aeronave explotado únicamente dentro del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar.

### **Artículo 16**

#### **HONORARIOS DE DIRECTORES**

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o de otro órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

### **Artículo 17**

#### **ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado



## *República Oriental del Uruguay*

Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de las actividades ejercidas en el otro Estado Contratante según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Artículo, estarán exentas de impuestos en ese otro Estado si la visita a ese otro Estado es soportada total o sustancialmente por fondos de cualquiera de los Estados Contratantes, una subdivisión política o una autoridad local del mismo, o tiene lugar en virtud de un acuerdo o arreglo cultural entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

### **Artículo 18**

#### **PENSIONES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. La expresión "pensiones y otras remuneraciones similares" significa las pensiones derivadas de pagos en consideración por un trabajo dependiente anterior, pagos con respecto a servicios personales independientes previos y los pagos en concepto de trabajos por cuenta propia, así como los pagos con cargo a un fondo de pensión o a un esquema de pensión en el cual puedan participar personas físicas para asegurar beneficios de retiro, cuando dicho fondo o plan esté regulado de conformidad con las leyes de ese Estado Contratante y reconocido como tal a efectos fiscales.

### **Artículo 19**

#### **FUNCIONES PÚBLICAS**

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:



*República Oriental del Uruguay*

- (i) es nacional de ese Estado, o
  - (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.
3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

**Artículo 20**

**ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

**Artículo 21**

**OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.





*República Oriental del Uruguay*

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

**CAPÍTULO IV**

**MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**

**Artículo 22**

**ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo a las disposiciones de este Convenio (excepto en la medida que dichas disposiciones permitan la imposición por ese otro Estado solamente porque es una renta obtenida por una residente de otro Estado), el Estado mencionado en primer lugar permitirá acreditar contra el impuesto a la renta de ese residente, una cantidad igual al impuesto a la renta pagado en ese otro Estado.

Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción, que sea atribuible a las rentas que puedan someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de un Estado Contratante esté exenta de impuestos en un Estado Contratante, ese Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.





*República Oriental del Uruguay*

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 23**

**NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 7 del Artículo 13, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.





*República Oriental del Uruguay*

5. La no imposición de los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes en virtud de la legislación fiscal interna de ese Estado no se considerará discriminación en virtud de las disposiciones de este Artículo.

6. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

**Artículo 24**

**PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.





*República Oriental del Uruguay*

**Artículo 25**

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros propósitos cuando dicha información pueda ser usada para esos otros propósitos conforme la legislación vigente de ambos Estados, y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.





## *República Oriental del Uruguay*

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

### **Artículo 26**

#### **MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

### **Artículo 27**

#### **DERECHO A LOS BENEFICIOS**

1. a) Cuando

- i) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el primer Estado considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y
- ii) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar,

los beneficios del Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por



*República Oriental del Uruguay*

ciento del impuesto que se hubiera aplicado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna del otro Estado Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio.

- b) Las disposiciones precedentes de este apartado no se aplicarán si la renta procedente del otro Estado Contratante proviene del ejercicio efectivo de una actividad económica a través del establecimiento permanente (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente), o es incidental a ella.
- c) En caso de que en virtud de este apartado se denieguen los beneficios previstos en el Convenio respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de este apartado (tales como la existencia de pérdidas). La autoridad competente del Estado Contratante al que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la petición.



2. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

3. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en este Convenio en virtud del apartado 2, la autoridad competente del Estado Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias relevantes, determina que



*República Oriental del Uruguay*

esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo a que refiere el apartado 2. La autoridad competente del Estado Contratante a la que se haya presentado una solicitud, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de rechazar una solicitud realizada en virtud de este apartado por un residente de ese otro Estado.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 28**

**ENTRADA EN VIGOR**

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, mediante canales diplomáticos, que se han completado los procedimientos requeridos por su legislación, para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones de este Convenio surtirán efecto:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio; y
- b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

**Artículo 29**

**TERMINACIÓN**

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio mediante canales diplomáticos, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que





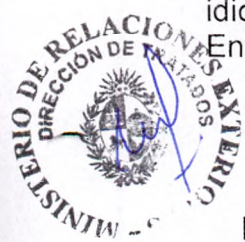
*República Oriental del Uruguay*


comience luego de que transcurra un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:


- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y
- b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.

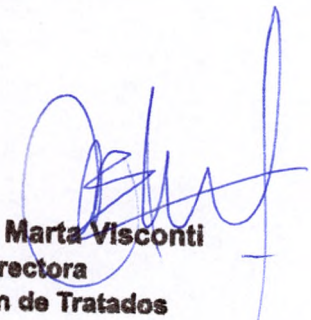
**EN FE DE LO CUAL**, los signatarios, debidamente autorizados a tales efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en DOHA, el 7 de Diciembre de 2025 por duplicado, en idioma español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencias entre los textos, prevalecerá la versión en inglés.



  
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

  
POR EL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE QATAR

  
Escribana Marta Visconti  
Directora  
Dirección de Tratados